Firmado digitalmente por VILLA GARCIA VARGAS Javier Eduardo Raymundo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.08.2021 20:51:18 -05:00

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN ÁNCASH
DENUNCIADOS : SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.
BRAEDT S.A.
HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.
MATERIAS : ROTULADO DE ALIMENTOS
DEBER DE IDONEIDAD
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES
ACTIVIDADES : VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS CON PREDOMINIO DE LA VENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO
ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE

SUMILLA: Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Braedt S.A. por infracción del artículo 32° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que quedó acreditado que etiquetó los siguientes productos con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	***Registros Sanitarios***	***Denominación del envase***	***Carnes que se mencionan en los ingredientes***	***Presentación***
Braedt	*J6003416/NABASA A4815417E/NABASA*	*Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack*	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	*Peso Neto 400 gr.*
Braedt	*J8700315N/NABASA*	*Hot dog de pollo*	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	*Peso Neto 500 gr.*
Braedt	*J9300415N/NABASA A4815417E/NABASA*	*Jamonada de Pollo y Queso Pack*	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"*	*Peso Neto 180 gr.*

Finalmente, se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Supermercados Peruanos S.A. por presunta infracción de los artículos 18º y 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría comercializado los siguientes

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

productos con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	*Registros Sanitarios*	*Denominación del envase*	*Carnes que se mencionan en los ingredientes*	*Presentación*
Braedt	*J6003416/NABASA A4815417E/NABASA*	*Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack*	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	*Peso Neto 400 gr.*
Braedt	*J8700315N/NABASA*	*Hot dog de pollo*	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	*Peso Neto 500 gr.*

Ello, toda vez que no se encontraba obligado a verificar que la denominación de los productos reflejara su verdadera naturaleza.

SANCIONES:

- ***34,31 UIT por haber etiquetado el producto "Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack" con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor;***
- ***8,90 UIT por haber etiquetado el producto "Hot dog de pollo" con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor; y,***
- ***2,30 UIT por haber etiquetado el producto "Jamonada de Pollo y Queso Pack" con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor.***

Lima, 23 de agosto de 2021

ANTECEDENTES

Procedimiento administrativo sancionador recaído bajo el Expediente 1489-2018/CC2

1. Mediante escrito del 31 de octubre de 2018, la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (en adelante, la Asociación) denunció a Supermercados Peruanos S.A.[1] (en adelante, Plaza Vea), en su calidad de comercializador, y a Braedt S.A.[2] (en adelante, Braedt), en su calidad de

[1] R.U.C.: 20100070970, con domicilio fiscal ubicado en Cal. Morelli Nro. 181 Int. P-2 Lima - Lima - San Borja.
[2] R.U.C.: 20100067910, con domicilio fiscal ubicado en Av. Michael Faraday Nro. 111 Z.I. Santa Rosa Lima - Lima – Ate.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

fabricante, por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código). Así, la Asociación indicó que Plaza Vea comercializaba un producto fabricado por Braedt denominado *"Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam"*, pese a que sus componentes incluían, entre otros, carne de cerdo y de pavo, por lo que la denominación no reflejaba la verdadera naturaleza de los componentes.

2. Por Resolución 1 del 30 de noviembre de 20218 la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia interpuesta contra Braedt y Plaza Vea por presuntas infracciones del Código, según el siguiente detalle:

(i) Por presunta infracción del literal b) del numeral 1 del artículo 1°, de los numerales 1 y 2 del artículo 2°, artículo 3°, 10° y 32° del Código, toda vez que Braedt habría etiquetado al siguiente producto con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.

(ii) por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, toda vez que Plaza Vea estaría comercializando el siguiente producto con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.

3. El 12 de diciembre de 2018, Braedt presentó sus descargos. En resumen, señaló lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

(i) Re etiquetó el producto bajo cuestionamiento, adecuando su conducta en atención al pronunciamiento recaído en la Resolución 106-2018/CC3 del 14 de setiembre de 2018; y,
(ii) se le generó confianza legítima ya que se le emitió el registro sanitario sin ninguna observación.

4. El 28 de diciembre de 2018, Plaza Vea presentó sus descargos. En resumen, indicó lo siguiente:

(i) No era responsable del etiquetado del producto; y,
(ii) comercializaba una serie de productos en el mercado.

<u>Procedimiento administrativo sancionador recaído bajo el Expediente 1490-2018/CC2</u>

5. Mediante escrito del 31 de octubre de 2018, la Asociación denunció a Plaza Vea, en su calidad de comercializador, y a Braedt, en su calidad de fabricante, por presuntas infracciones del Código. Así, la Asociación indicó que Plaza Vea comercializaba un producto fabricado por Braedt denominado *"Hot dog de pollo"*, pese a que sus componentes incluían, entre otros, carne de cerdo y de pollo, por lo que la denominación no reflejaba la verdadera naturaleza de los componentes.

6. Por Resolución 1 del 30 de noviembre de 20218 la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta contra Braedt y Plaza Vea por presuntas infracciones del Código, según el siguiente detalle:

(i) Por presunta infracción del literal b) del numeral 1 del artículo 1°, de los numerales 1 y 2 del artículo 2°, artículo 3°, 10° y 32° del Código, toda vez que Braedt habría etiquetado al siguiente producto con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registro Sanitario	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.

(ii) por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, toda vez que Plaza Vea estaría comercializando el siguiente producto con una

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registro Sanitario	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.

7. El 12 de diciembre de 2018, Braedt presentó sus descargos. En resumen, señaló lo siguiente:

   (i) El producto fue re etiquetado antes de la notificación de la imputación de cargos; y,
   (ii) la denominación sí reflejaba la verdadera naturaleza del producto.

8. El 28 de diciembre de 2018, Plaza Vea presentó sus descargos. En resumen, señaló lo siguiente:

   (i) No era responsable del etiquetado del producto; y,
   (ii) comercializaba una serie de productos en el mercado.

<u>Procedimiento administrativo sancionador recaído bajo el Expediente 1492-2018/CC2</u>

9. Mediante escrito del 31 de octubre de 2018, la Asociación denunció a Hipermercados Tottus S.A.[3] (en adelante, Tottus), en su calidad de comercializador, y a Braedt, en su calidad de fabricante, por presuntas infracciones del Código. Así, la Asociación indicó que Tottus comercializaba un producto fabricado por Braedt denominado *"Jamonada de pollo y queso"*, pese a que sus componentes incluían, entre otros, carne de pollo y cerdo, por lo que la denominación no reflejaba la verdadera naturaleza de los componentes.

10. Por Resolución 1 del 30 de noviembre de 20218 la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta contra Braedt y Tottus por presuntas infracciones del Código, según el siguiente detalle:

[3] R.U.C.: 20508565934, con domicilio fiscal ubicado en Av. Angamos Este Nro. 1805 Int. P10 (Piso 10 Of. 5 y Piso 11 Of. 6a) Lima - Lima – Surquillo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

(i) Por presunta infracción del literal b) del numeral 1 del artículo 1°, de los numerales 1 y 2 del artículo 2°, artículo 3°, 10° y 32° del Código, toda vez que Braedt habría etiquetado al siguiente producto con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J9300415N/NABASA A4815417E/NABASA	Jamonada de Pollo y Queso Pack	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"*	Peso Neto 180 gr.

(ii) por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, toda vez que Tottus estaría comercializando el siguiente producto con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J9300415N/NABASA A4815417E/NABASA	Jamonada de Pollo y Queso Pack	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"*	Peso Neto 180 gr.

11. El 12 de diciembre de 2018, Braedt presentó sus descargos indicando, en resumen, que el producto fue re etiquetado antes de la notificación de la imputación de cargos.

12. El 27 de diciembre de 2018, Tottus se allanó a la denuncia interpuesta en su contra.

13. El 25 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió la Resolución 6, mediante la cual acumuló los procedimientos recaídos en los Expedientes 1489-2018/CC2, 1490-2018/CC2 y 1492-2018/CC2.

14. El 4 de setiembre de 2020, la Asociación solicitó el uso de la palabra.

15. Mediante Resolución 1913-2020/CC2 del 30 de diciembre del 2020, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

(i) Denegó la solicitud de uso de la palabra formulado por la denunciante;
(ii) precisó que la imputación de cargos efectuada en el procedimiento seguido contra Braedt sería analizada como una presunta infracción del artículo 32° del Código, referida a que habría etiquetado los siguientes productos con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.
Braedt	J9300415N/NABASA A4815417E/NABASA	Jamonada de Pollo y Queso Pack	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"*	Peso Neto 180 gr.

(iii) declaró fundada la denuncia interpuesta contra Braedt por infracción del artículo 32° del Código, toda vez que quedó acreditado que etiquetó los siguientes productos con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.
Braedt	J9300415N/NABASA A4815417E/NABASA	Jamonada de Pollo y Queso Pack	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"*	Peso Neto 180 gr.

LPDERECHO.PE

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iv) declaró infundada la denuncia interpuesta contra Plaza Vea por presuntas infracciones de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que habría comercializado los siguientes productos con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.

Ello, toda vez que no se encontraba obligado a verificar que la denominación de los productos reflejara su verdadera naturaleza;

(v) declaró infundada la denuncia interpuesta contra Tottus por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que habría comercializado el siguiente producto con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J9300415N/NABASA A4815417E/NABASA	Jamonada de Pollo y Queso Pack	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"*	Peso Neto 180 gr.

(vi) sancionó a Braedt con las siguientes multas:

(a) 34,31 UIT por haber etiquetado el producto *"Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor;

(b) 8,90 UIT por haber etiquetado el producto *"Hot dog de pollo"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor; y,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

(c) 2,30 UIT por haber etiquetado el producto *"Jamonada de Pollo y Queso Pack"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor;

(vii) otorgó a la Asociación el 22,5% de la multa impuesta a Braedt en virtud del convenio suscrito por el Indecopi;

(viii) condenó a Braedt al pago de las costas y los costos del procedimiento; y,

(ix) dispuso la inscripción de Braedt en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

16. El 3 de febrero de 2021, la Asociación apeló la Resolución 1913-2020/CC2, señalando lo siguiente:

(i) La Comisión, al declarar infundada la denuncia interpuesta contra Plaza Vea, no contempló el dinamismo que sucedía en el mercado de alimentos y bebidas envasadas;

(ii) el fabricante era quien elaboraba el contenido del etiquetado o adhería uno (en caso de productos importados). El comercializador (Plaza Vea) era quien debía verificar el correcto etiquetado del producto, más aún su denominación, que ofertaba en el mercado, a efectos de cumplir con el deber de idoneidad;

(iii) en otro caso, a través de la Resolución 0929-2016/CC2 del 26 de mayo de 2016, la Comisión declaró fundada una denuncia interpuesta contra Cencosud Retail Perú S.A., en su calidad de distribuidor, por haber puesto a disposición de un consumidor un producto que tenía partículas extrañas en su interior; dicha decisión fue confirmada por la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) mediante la Resolución 0021-2017/SPC-INDECOPI;

(iv) en otro caso la Sala tuvo el criterio de que los comerciantes sí debían verificar la vigencia del Registro Sanitario informado en el etiquetado (Resolución 1437-2020/SPC-INDECOPI). Una posición similar tuvo también en el caso recaído en la Resolución 1131-2020/SPC-APELACIÓN;

(v) la denominación de los productos envasados, en la cara de visualización principal, era un aspecto fundamental para la adquisición de un producto;

(vi) la estructura laboral y asesoría legal permanente con las que contaba Plaza Vea le permitía evaluar la correcta denominación de los productos;

(vii) dicha evaluación no requería de ensayos de laboratorio (a diferencia de defectos, por ejemplo, en el peso de escurrido del producto);

(viii) la Comisión le otorgó el 22,5% de la multa impuesta, asignándole al *"criterio 2: participación de la asociación durante el procedimiento"* el valor de *"2"*;

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

(ix) la Comisión sustentó su calificación con el argumento de que su representada había interpuesto la denuncia y presentado una serie de escritos, de los cuales se verificaba que impulsó el procedimiento;
(x) el argumento de la Comisión hacía pensar que la calificación del criterio 2 debería haberse ubicado en rangos medio o alto, esto es, como mínimo 18 hasta el máximo de 50; ello dado que su argumento era positivo respecto a su participación que fue activa durante el procedimiento;
(xi) la Sala contaba con las herramientas procesales para emitir una decisión sobre el fondo y verificar a detalle que aportó medios probatorios que sustentaban la decisión de fundabilidad;
(xii) emitió observaciones sobre actos de recolección, absolvió los descargos, y solicitó uso de la palabra, por lo que su participación fue media o alta;
(xiii) en otro caso en que participó sobre la denominación incompleta de un producto cárnico, la Sala acogió sus argumentos de apelación (Resolución 1104-2020/SPC-APELACIÓN); y,
(xiv) el porcentaje final a otorgarse debía comprender a ambos denunciados (Braedt y Plaza Vea).

17. El 4 de febrero de 2021, Braedt apeló la Resolución 1913-2020/CC2, indicando lo siguiente:

(i) Si bien la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (en adelante, Digesa) se encargaba de vigilar la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas, también tenía la facultad de denunciar ante el Indecopi cualquier acto que implicara una vulneración a las normas del Codex Alimentarius; no obstante, esto no sucedió cuando se solicitó el registro sanitario;
(ii) este hecho generaba confianza legítima respecto a que su representada cumplía con las normas del Codex Alimentarius;
(iii) no era cierto que Digesa no tuviera competencia para advertir observaciones y/o omisiones en las condiciones del rotulado de un producto al solicitar un registro sanitario; prueba de ello era que inicialmente su solicitud de reinscripción del producto *"Hot dog de pollo"* fue observada;
(iv) su representada demostró que la conducta imputada se corrigió con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; sin embargo, la Comisión no lo valoró;
(v) la Comisión vulneró el Principio de Tipicidad, pues solo debía castigar un hecho cuando este se encontrara precisamente definido por la Autoridad Administrativa y estuviera claramente definida su penalidad;
(vi) la Comisión, al iniciar el procedimiento, le corrió traslado de una denuncia por una serie de ilícitos, pero finalmente, a través de la resolución

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LP DERECHO

impugnada, estableció que la tipificación correcta sería otra, lo cual implicaba una afectación al debido procedimiento;

(vii) la Comisión no cumplió con subsumir los enunciados fácticos de las supuestas normas infringidas, citadas en la Resolución 1;

(viii) la Comisión debió subsumir la conducta considerada como infractora desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador y no recién en la resolución apelada;

(ix) la Comisión pretendió justificar esto señalando que su representada presentó descargos y, por ende, no había vulneración al debido procedimiento; sin embargo, esto no era así ya que sus descargos fueron presentados de forma oportuna en función a los supuestos hechos previstos en distintas normas, y no en función a la correcta tipificación de la conducta denunciada;

(x) respecto al beneficio ilícito, criterio utilizado por la Comisión para graduar las tres (3) multas impuestas, indicó que no se motivó por qué se concluyó que existió un efecto incremental del 27% ni tampoco si la fuente consultada era vinculante para sostener ello; por el contrario, se advertía que la fuente no tenía carácter vinculante ni fue publicada en la página web del Indecopi ni en el diario oficial *El Peruano*;

(xi) respecto a la probabilidad de detección, criterio utilizado por la Comisión para graduar las tres (3) multas impuestas, indicó que la apreciación de la primera instancia no se condecía con el equilibrio en la asimetría de la información que debía prevalecer en toda relación de consumo ya que, conforme a lo resuelto por la Sala, se debía proteger al consumidor que actuaba con diligencia ordinaria y no al consumidor con diligencia extrema o superior a la ordinaria;

(xii) la Comisión solo le dedicó dos (2) párrafos a la motivación de este criterio;

(xiii) su representada no omitió consignar información de los ingredientes de los productos;

(xiv) si bien la información sobre los ingredientes de los productos no se indicaba en la parte posterior del envase, sí se detallaban en la parte posterior del rotulado. Cualquier consumidor diligente la pudo advertir y elegir comprar un producto con toda la información proporcionada por el proveedor;

(xv) se pretendía que su representada actuara como una suerte de subsidiaria de las conductas de los consumidores sin un mínimo deber de diligencia, pues no se consideró que el envase de los productos contaba con la información de los insumos;

(xvi) la Comisión habría vulnerado los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, dado que no observó los criterios que en orden de prelación se señalaban a efectos de graduar las sanciones, los mismos que tampoco fueron materia de motivación: (a) beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (b) probabilidad de detección de la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LEGIS.PE

infracción; (c) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (d) el perjuicio económico causado; (e) la reincidencia; (f) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (g) existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

(xvii) en el caso del beneficio ilícito, la Comisión no revisó, analizó ni motivó si existían indicios de la obtención de un beneficio ilegal, de modo que no expresaba cuál sería el beneficio ilícito adquirido;

(xviii) en el caso de la probabilidad de detección, la Comisión no revisó, analizó ni motivó si la supuesta infracción podía ser difícilmente detectada o no, de modo que generara un indicio sobre una mala fe del administrado para eludir el cumplimiento de la norma y así expresarlo en la resolución;

(xix) la presunta infracción tipificada en el artículo 32° del Código tenía una alta probabilidad de detección, de modo que la Comisión no podía asumir que su representada pretendía incurrir en ella; distinto sería el caso si la infracción fuera difícil de detectar: cualquier administrado consideraría que, pese a que el beneficio esperado no superaría a la sanción esperada, le convendría infringir la norma pues no existiría mayor riesgo de ser detectado;

(xx) respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, indicó que la presunta infracción imputada no produjo un daño actual ni eventual al interés público, siendo que la alzada no exponía qué hechos concretos presumiblemente verificados por el agente fiscalizador ocasionarían un daño irreversible a la colectividad;

(xxi) tal era así que ni siquiera motivó dicho extremo, incurriendo en una motivación aparente, siendo que inclusive señaló en el considerando 147 que *"(…) por lo expuesto, la infracción cometida por Braedt es grave por los efectos generados en la elección de los consumidores, aun cuando no involucre una afectación a su salud o su seguridad"*;

(xxii) la gravedad de la infracción se determinaba entonces por el perjuicio que pudiera ocasionar la comisión de la falta, pero al no haberse ocasionado ningún perjuicio a la Administración ni a terceros, no existía gravedad;

(xxiii) respecto al perjuicio económico causado, indicó que no se ocasionó ningún perjuicio económico al público consumidor, siendo que la Comisión no había motivado este criterio;

(xxiv) respecto a la reincidencia, indicó que su representada no había incurrido en ello, siendo que la Comisión había omitido tener en cuenta ello;

(xxv) respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, indicó que esto estaba referido a los hechos que rodeaban la presunta infracción imputada como podía ser la falta de presentación de la información requerida por la Autoridad durante la fiscalización, entre otros; en este caso, la Comisión no motivó este extremo, de modo que no se expresaron

LEGEMCHOPE

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

en qué circunstancias su representada habría cometido la supuesta infracción;

(xxvi) respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, indicó que este criterio se refería al factor de atribución culpa o dolo, siendo que la Comisión tampoco motivó este criterio en la resolución; y,

(xxvii) la Comisión habría incurrido en responsabilidad funcional al no haber aplicado las normas y al haber incurrido en una indebida valoración de los medios probatorios, así como al no haber observado los principios de Tipicidad, Proporcionalidad y Razonabilidad.

18. El 4 de agosto de 2021, Braedt absolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Asociación, señalando lo siguiente:

(i) Se subsanó la presunta conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos;
(ii) estaba de acuerdo con que se hubiera declarado infundada la denuncia interpuesta contra Plaza Vea;
(iii) si no se consideraba que se subsanó la conducta, la Administración estaría incurriendo en responsabilidad funcional por no aplicar la Ley; y,
(iv) solicitó que la Sala convocara a las partes a una Audiencia de Conciliación.

19. El 4 de agosto de 2021, Plaza Vea absolvió el recurso de apelación interpuesto por la Asociación, señalando lo siguiente:

(i) No era responsable de empaquetar los productos objeto de denuncia;
(ii) comercializaba diversos productos de distintos sectores;
(iii) los productos objeto de controversia contaba con autorización de Digesa; y,
(iv) si bien su representada podía formar parte de la cadena de comercialización del producto, este hecho no la hacía responsable administrativamente por todas las afectaciones a un consumidor, tal como lo explicó la Sala mediante la Resolución 0195-2008/SC2-INDECOPI del 28 de octubre de 2008.

20. Cabe precisar que, en tanto el extremo de la resolución venida en grado señalado en el punto (v) del considerando 15 de la presente resolución no ha sido objeto de apelación, el mismo ha quedado consentido, por lo que la Sala no emitirá pronunciamiento al respecto.

LPDERECHO.PE

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ANÁLISIS

I. Cuestión previa: sobre la solicitud planteada por Braedt consistente en que se convoque a las partes del procedimiento a una Audiencia de Conciliación

21. El artículo 147° del Código[4] establece que los representantes de la Autoridad de Consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.

22. Aunado a lo anterior, el artículo 29° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi[5], señala que la citación a una audiencia de conciliación constituye una facultad de la autoridad administrativa, quien en el ejercicio de su discrecionalidad podrá disponer su realización o denegarla.

23. En el caso particular de las asociaciones de consumidores, el artículo 107° del Código[6] señala que estas pueden interponer denuncias en tutela de los intereses colectivos y difusos de los consumidores. No obstante, no poseen la facultad de disponer de estos.

24. De tal forma, ninguna asociación de consumidores (incluyendo la denunciante en este procedimiento) puede conciliar sobre presuntas infracciones que tendrían incidencia en derechos colectivos o difusos de los consumidores.
25. Por ende, corresponde denegar lo solicitado por Braedt, toda vez que la Asociación se encuentra jurídicamente imposibilitada de conciliar respecto a intereses colectivos y difusos de los consumidores.

---

4 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 147°.- Conciliación.**
(…)
Los representantes de la autoridad de consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.
(…)

5 **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 29º.-** En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el Secretario Técnico podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Secretario Técnico o ante la persona que éste designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. El cualquier caso, la Comisión podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

6 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107°.- Postulación del procedimiento.** Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnable que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LEDEFECHO.PE

26. Finalmente, es pertinente indicar que, si bien la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Secretaría Técnica de la Sala) indicó en el Proveído 1 del 23 de julio de 2021 que en el presente procedimiento las partes podían conciliar, lo cierto es que ello se debió a un error material, el cual de ninguna forma enerva el carácter imperativo de lo preceptuado en el artículo 107° del Código, el cual se presume conocido por los administrados sin posibilidad de prueba en contrario[7].

II. Sobre el etiquetado de productos alimenticios: responsabilidad administrativa de Braedt en su calidad de fabricante

27. El artículo 32° del Código establece que el etiquetado de alimentos se rige en conformidad con la legislación sobre la materia, o, en su defecto con el Codex Alimentarius. Concretamente, en el caso de la denominación del producto, dicho tipo jurídico señala que este requisito debe ser puesto en el etiquetado de manera destacada, y, que, además, debe reflejar la verdadera naturaleza del producto, sin generar confusión ni engaño al consumidor[8].

28. La exigencia de que la denominación o nombre de un producto alimenticio guarde correspondencia con la naturaleza de su composición no se configura como una característica aleatoriamente incluida en el artículo 32° del Código, sino que la misma obedece a una finalidad consistente en brindar información clara y veraz a los consumidores respecto a un elemento esencial que forma parte de la decisión de consumo.

29. El mencionado artículo a su vez dispone que el etiquetado de alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius. A nivel internacional, existe una gama de normas técnicas que regulan la denominación de los productos según los ingredientes y composición que estos posean, ello en la medida que dicho requisito no puede estar sujeto a la libre discrecionalidad de los proveedores

---

7 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993. Artículo 109º.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Esta presunción ha sido reconocida y aplicada por el Tribunal Constitucional del Perú, por ejemplo, en la sentencia del 26 de abril de 2010, recaída en el Expediente 06859-2008-PA/TC.

8 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 32°.- Etiquetado y denominación de los alimentos.**
El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.
Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.
Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

al momento de poner a disposición de los consumidores un determinado producto en el mercado.

30. El Codex Alimentarius es entendido como aquella colección de normas alimentarias y textos afines aceptados internacionalmente y presentados de modo uniforme que tienen como finalidad proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio de alimentos. Asimismo, tiene como objetivo orientar y fomentar la elaboración y el establecimiento de definiciones y requisitos aplicables a los alimentos para favorecer su armonización y, de esta forma, facilitar el comercio internacional[9].

31. Del mismo modo, tenemos el artículo 116° del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo 007-98-SA (en adelante, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas), el cual establece que el rotulado o etiquetado[10] de los alimentos debe cumplir con lo dispuesto en dicho cuerpo normativo[11]. Seguidamente, el artículo 117° indica que el contenido del etiquetado[12] debe ceñirse a lo establecido en la Norma Metrológica Peruana de Rotulado de Productos Envasados, siendo en este caso, la NMP 001-2014[13].

---

9 Ver siguiente enlace: *"http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/about-codex/es/"*. (Fecha de visualización: 1 de octubre de 2018).

10 En el presente pronunciamiento, se hará alusión indistinta de los términos etiquetado y rotulado, pues, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, establece lo siguiente:
*"**TERCERA.- Referencia al rotulado***
Toda referencia al término rotulado contenido en otras disposiciones normativas vigentes debe ser entendida como etiquetado".

11 **DECRETO SUPREMO 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. Artículo 116°.- Rotulación.**
Todo alimento y bebida, para efectos de su comercialización, deberá estar rotulado con arreglo a lo que dispone el presente reglamento.

12 **DECRETO LEGISLATIVO 1304. LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS. Artículo 2°.- Definiciones:**
Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:
(…)
2.2 Etiquetado: Marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque. El etiquetado contiene la información exigida en el artículo 3.

13 **DECRETO SUPREMO 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. Artículo 117°.- Contenido del rotulado.**
El contenido del rotulado debe ceñirse a las disposiciones establecidas en la Norma Metrológica Peruana de Rotulado de Productos Envasados y contener la siguiente información mínima:
a) Nombre del producto.
b) Declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto.
c) Nombre y dirección del fabricante.
d) Nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional.
e) Número de Registro Sanitario.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LP DERECHO.PE

32. En el presente caso, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Braedt por infracción del artículo 32° del Código, toda vez que quedó acreditado que etiquetó los siguientes productos con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.
Braedt	J9300415N/NABASA A4815417E/NABASA	Jamonada de Pollo y Queso Pack	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"*	Peso Neto 180 gr.

33. A mayor abundamiento, la Comisión consideró que, de acuerdo con la Norma para el etiquetado de productos preenvasados – CODEX STAN 1-1985, el etiquetado debía reflejar la verdadera naturaleza del producto, siendo que, en el presente caso, Braedt no negó que la denominación consignada no reflejara la verdadera naturaleza de los productos, sino que alegó haber adecuado los mismos (ver considerando 90 de la resolución venida en grado).
34. En su apelación, Braedt <u>no cuestionó</u> que la Comisión hubiera considerado que las denominaciones de sus productos no reflejaran la verdadera naturaleza de los mismos. Únicamente señaló (sobre la controversia de fondo), en resumen, lo siguiente: (a) vulneración al Principio de Tipicidad; (b) existencia de Confianza Legítima; y, (c) subsanación de la presunta conducta infractora antes de la notificación de imputación de cargos.

35. Por ende, considerando que Braedt no ha negado que los productos mencionados líneas arriba tenían denominaciones que no reflejaban su naturaleza (por lo que no es un hecho controvertido en esta instancia),

f) Fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el *Codex Alimentarius* o la norma sanitaria peruana que le es aplicable.
g) Código o clave del lote.
h) Condiciones especiales de conservación, cuando el producto lo requiera.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LP DERECHO

corresponderá analizar, puntualmente, si se han configurado las situaciones mencionadas en su apelación.

36. En primer lugar, respecto al Principio de Tipicidad, la denunciada alegó que el mismo se había vulnerado ya que la Comisión habría subsumido la conducta imputada recién en el pronunciamiento final (y no en la imputación de cargos) y, además, sus descargos los presentó considerando los supuestos hechos mencionados en la Resolución 1, y no en atención a la supuesta *"correcta imputación"* indicada por la primera instancia (artículo 32° del Código) en la resolución apelada.

37. Al respecto, cabe recordar que, en el derecho administrativo sancionador, el Principio de Tipicidad[14] tiene características especiales, teniendo en cuenta que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*[15].

38. Siendo así, no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras rigoroso, por lo que la tipificación resulta suficiente *"cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra"*[16]. Por ello, el Principio de Tipicidad no puede exigir

---

14 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS LEY 27444. Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

15 NIETO GARCÍA, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Cuarta edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2005, p. 312; REBOLLO PUIG. Manuel y otros, *Derecho Administrativo Sancionador*, Primera edición, Lex Nova, Valladolid, 2010, *Op. Cit*., p. 305

16 *Ididem. Sin embargo, dicho autor agrega que "En resumidas cuentas –y entrante de facilitar una simplificada regla de oro- la tipificación puede ser lo bastante flexible como para permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concretas, pero no tanto como para permitirle que "cree" figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma" (Op. Cit. P. 305).*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

INDECOPI.PE

que las conductas infractoras sean absolutamente precisas, pues, por el contrario, un cierto margen de indeterminación es admisible[17].

39. De tal manera, esta Sala ha reconocido en numerosos pronunciamientos[18] que resulta admisible que las primeras instancias, al momento de formular la imputación de cargos, le atribuyan a una conducta más de un tipo infractor.

40. Esto guarda coherencia con el hecho de que, al momento de imputar cargos, lo único que se reconoce es que existe una denuncia de parte que reúne los requisitos de procedencia (o que existen suficientes indicios recabados de oficio por la Autoridad Administrativa), por lo que corresponde admitirla en trámite (o iniciar el procedimiento impulsado de oficio por la Autoridad Administrativa).

41. Dicho acto no tiene como intención declarar la responsabilidad administrativa de la parte denunciada, pues en dicho estadio del procedimiento la Autoridad Administrativa aún no habrá valorado los argumentos y medios probatorios a fin de generarse convicción sobre lo imputado. Para ello será necesario, entre otros, darle la oportunidad de defenderse a la parte denunciada.

42. En muchas ocasiones, a fin de generarse convicción, se deberán realizar actuaciones adicionales de medios probatorios (por ejemplo, inspecciones) e inclusive hacer un análisis jurídico del marco normativo (por ejemplo, delimitar la normativa aplicable).

43. Esto no quiere decir que únicamente en los procedimientos en los que tuviera que realizar actuaciones adicionales se justificaría que una imputación de cargos recogiera diversos tipos infractores para una conducta, sino que, en general, la Autoridad Administrativa no se encuentra obligada a hacer una descripción rigurosa y perfecta de la presunta infracción.

44. En cambio, al momento de emitir su pronunciamiento final, sí debe delimitar de manera precisa la infracción previamente imputada (esto es, identificar

---

[17] El criterio expuesto fue aplicado anteriormente por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual en la Resolución 455-2004/TDC-INDECOPI del 10 de septiembre de 2004, cuando se cuestionó que la conducta cometida por el sujeto denunciado –actos de copia no autorizada de bienes protegidos por la legislación de derechos de autor- se encontraba expresamente tipificada en la cláusula general contenida en la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal que literalmente establecía que *"es un acto de competencia desleal y, en consecuencia, ilícito y prohibido, toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas"*. En este Caso, el Tribunal estableció que "*la cláusula general contenida en el artículo 6º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal abarca en su definición todas las conductas desleales y constituye la tipificación expresa exigida por el artículo 230.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General*".

[18] Ver, por ejemplo, Resoluciones 1996-2020/SPC-INDECOPI del 4 de noviembre de 2020 y 1210-2021/SPC-INDECOPI del 31 de mayo de 2021.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LP DEFENSOR DE

correctamente el tipo infractor correspondiente, el cual, como regla general, debe haber sido consignado en la imputación de cargos). Ello, dado que en dicha etapa del procedimiento ya cuenta con los elementos de juicio necesarios para crearse convicción sobre los hechos.

45. En el caso particular que nos atañe, la Secretaría Técnica de la Comisión delimitó correctamente la conducta que se le estaba atribuyendo a Braedt, la cual es la siguiente:

> *"Habría etiquetado los siguientes productos con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:*

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.
Braedt	J9300415N/NABASA A4815417E/NABASA	Jamonada de Pollo y Queso Pack	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"*	Peso Neto 180 gr.

46. Esta conducta la subsumió en los siguientes tipos infractores: literal b) del numeral 1 del artículo 1°, de los numerales 1 y 2 del artículo 2°, artículo 3°, 10° y 32° del Código.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

47. Ergo, al momento de ser notificado con la imputación de cargos, Braedt conocía la conducta que se le atribuía y, además, conocía los tipos infractores específicos en los cuales se estaba subsumiendo la misma.

48. Considerando ello, este Colegiado estima que la denunciada sí contaba con los elementos necesarios para ejercer de manera válida su defensa (lo cual en efecto hizo), no existiendo ningún tipo de vulneración en el hecho de que, posteriormente, la Comisión considerara que esta conducta únicamente implicaba una vulneración al tipo infractor contenido en el artículo 32° del Código.

49. En segundo lugar, respecto a la existencia de Confianza Legítima, Braedt manifestó, en resumen, lo siguiente: (a) Digesa era la encargada de vigilar la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas, siendo que al momento de solicitar el registro sanitario no la denunció ante el Indecopi por alguna vulneración del Codex Alimentarius; y, (b) la Comisión, erradamente, indicó que Digesa no tenía competencia para advertir observaciones y/o omisiones en las condiciones de rotulado, siendo que inclusive al solicitar la reinscripción del producto *"Hot dog de pollo"* esta fue observada.

50. Al respecto, cabe indicar que el ciudadano debe contar con mecanismos que le permitan protegerse frente a los poderes unilaterales de la Administración Pública, pues, ello facilitará la generación de una relación de confianza intrínseca que no deberá ser vulnerada. Así, la confianza legítima se configura como una garantía consistente en la defensa de los derechos del administrado respecto al Estado y a la adecuada retribución a sus esperanzas en una actuación acertada de dicha entidad[19].

51. En definitiva, este concepto está estrechamente relacionado al Principio de Buena Fe y Seguridad Jurídica, toda vez que se busca garantizar al ciudadano la observancia y validez de un marco jurídico vigente, validando así aquellas actuaciones efectuadas en el plano de este contexto. Bajo una similar perspectiva, se sostiene que: *"(…) la confianza legítima tiene una especial relevancia para el desenvolvimiento de un ordenamiento jurídico basado en el libre mercado, en el que los operadores económicos –y, en general todos los ciudadanos– necesitan un marco jurídico relativamente estable para poder proyectar, con alguna certeza, las diversas operaciones, compromisos e inversiones económicas"*[20].

---

[19] **BERMÚDEZ SOTO, Jorge.** *El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria*. Revista de Derecho. Año: 2005. Pp. 85.

[20] **SANZ RUBIALES, Iñigo.** *El principio de confianza legítima, limitador del poder normativo comunitario*. Revista de Derecho Comunitario Europeo. Año: 2000. Pp. 94.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LP DERECHO.PE

52. Dada su progresiva notoriedad y relevancia, la confianza legítima ha venido a ser reconocida como un principio, ello en conformidad con el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS[21] (en adelante, el TUO de la LPAG). En efecto, según esta disposición legal, el cumplimiento de dicho principio implica que las actuaciones de la Autoridad Administrativa deben ser congruentes con las legítimas expectativas generadas a los ciudadanos por la práctica y los antecedentes administrativos.

53. No obstante, ello no implica en modo alguno la aplicación irrestricta de este principio, puesto que, *"(…) para que el derecho económico sea realista en sus soluciones, deberá ser lo suficientemente flexible y dinámico como para adaptarse a los rápidos cambios del mercado y evitar la especulación, regulando con celeridad las diversas situaciones y adoptando disposiciones de aplicación inmediata o, incluso –con cierta frecuencia– correcciones a posteriori, en relación con un modelo previsto"*[22].

54. Tanto la doctrina[23] como la jurisprudencia comparada[24] coinciden en que uno de los requisitos para la configuración del Principio de Confianza Legítima consiste en la existencia de una determinada acción o comportamiento de la Autoridad Administrativa que haya generado suficiente nivel de confianza o

---

21 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

22 **SANZ RUBIALES, Iñigo**, óp. Cit, p. 94.

23 **ARRIETA PONGO, Alejandro.** *Estudio comparativo de los alcances de la doctrina de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima*. Revista: Ita Ius Esto. Año: 2012. Piura, Perú. Pp. 47-48. En dicho artículo, el autor sostiene lo siguiente:
"(…) Para la aplicación del principio de confianza la doctrina exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) Que exista una determinada acción estatal generadora de la confianza que se pretende proteger.
b) Que el particular haya manifestado su confianza sobre aquella actuación de los poderes públicos mediante signos externos concretos y constatables (realizando gastos o inversiones, por ejemplo).
c) Que la confianza creada (que será objeto de protección) sea legítima, esto es, conforme con el ordenamiento jurídico.
d) *Que exista una actuación estatal posterior que rompe con la confianza previamente creada o incluso alentada".*

24 Ver Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del 15 de diciembre de 1994, en el siguiente enlace web:
"http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=103371&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=175160". (Fecha de última visualización: 1 de octubre de 2018).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LP DERECHO.PE

haya hecho albergar esperanzas fundadas en el administrado. Ahora bien, resulta oportuno precisar que estas actuaciones no pueden ser indirectas, poco claras o carentes de significado, sino que deben generar una situación de certeza, esto es, deben tener la posibilidad de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una situación jurídica[25].

55. A mayor abundamiento, se sostiene que, para poder reconocer este tipo de actuaciones, las mismas deben ser susceptibles de producir efectos jurídicos en relación con el sujeto que exige el respeto de los actos propios, siendo, por tanto, necesario que estos actos o comportamientos sean capaces de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas[26].

56. Conviene subrayar este último punto, pues, en el presente caso Braedt arguyó los siguientes fundamentos:

    (i) Digesa era la encargada de vigilar la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas, siendo que al momento de solicitar el registro sanitario no la denunció ante Indecopi por alguna vulneración del Codex Alimentarius (lo cual le generó Confianza Legítima); y,
    (ii) la Comisión, erradamente, indicó que Digesa no tenía competencia para advertir observaciones y/o omisiones en las condiciones de rotulado, siendo que inclusive al solicitar la reinscripción del producto *"Hot dog de pollo"* esta fue observada.

57. Este Colegiado, conforme ha señalado en reiterados pronunciamientos[27], considera que el procedimiento de otorgamiento de registro sanitario de la Digesa podía distinguirse dos (2) etapas: (i) la solicitud de inscripción del registro sanitario; y, (ii) la expedición del documento que acredita el número de registro, ello en conformidad con el artículo 107° del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.

58. Tal como lo estipula el referido artículo, *"(…) dentro del plazo de siete (7) días útiles a que se refiere el artículo 92° de la Ley General de Salud, la DIGESA podrá denegar la expedición del documento que acredita el número de registro por las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 111 del*

---

25 **SÁNCHEZ MORÓN, Miguel** "*Venire contra factum propprium non valet*". Revista de Documentación Administrativa. Año: 2005. Pp. 228-229.

26 **SÁNCHEZ MORÓN, Miguel.** Óp. Cit. P. 233-235. En dicho artículo, el autor sostuvo que, para que una conducta se considere vinculante debe reunir las siguientes condiciones: (a) la conducta debe ser susceptible de producir efectos jurídicos en relación con el sujeto que exige el respeto de los actos propios; (b) el acto o conducta debe ser concreto y revelador a las claras de la voluntad del sujeto que lo adopta; y, (c) el acto debe reunir también la nota de voluntariedad o espontaneidad y no tratarse de un acto impuesto o forzado.

27 Ver, por ejemplo, Resoluciones 2628-2018/SPC-INDECOPI del 1 de octubre de 2018 y 0783-2021/SPC-INDECOPI.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

presente reglamento. En tal supuesto la solicitud de registro presentada dejará de surtir efectos legales (…)" (Subrayado nuestro).

59. Tanto la etapa (i) y (ii) del otorgamiento de registro sanitario resultan imprescindibles para la culminación de este procedimiento. Por un lado, esta Sala observa que la primera etapa surte efectos desde la presentación de la admisión de la solicitud; y, de otro lado, la segunda etapa únicamente se cristaliza si la Digesa, dentro de un plazo de siete (7) días hábiles, no encuentra observación alguna respecto al contenido de los requisitos formales establecidos en el artículo 105° del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.

60. En efecto, dentro de esta gama de requisitos se encuentra, por ejemplo, el nombre o denominación del producto que refleje la verdadera naturaleza de su composición, siendo por ello razonable que puedan existir observaciones realizadas por la Digesa en la evaluación de este requerimiento, pues, en caso contrario, dicha entidad tenía la facultad de denegar la expedición del documento que acredita el número de registro sanitario.

61. Sin embargo, ello no implica que el otorgamiento del registro sanitario de un producto garantice *per se* el cumplimiento del deber de información de los proveedores en el mercado, pues la fiscalización ex ante que efectúa la Digesa tiene como objetivo central velar por la inocuidad del producto. Por ende, la evaluación que pueda realizar la Digesa respecto de la denominación de un producto únicamente está enmarcada dentro del cumplimiento de un procedimiento regido bajo una política pública distinta a la ejercida en el régimen jurídico del Derecho del Consumidor, la cual es, velar por el correcto cumplimiento del deber de información e idoneidad por parte de los proveedores.

62. Por ende, la obtención del registro sanitario emitido por la Digesa (o el no denunciar alguna presunta infracción ante el Indecopi) no puede generar confianza legítima a Braedt respecto a la correcta denominación de sus productos ya que este tipo de procedimientos tienen como objetivo prevenir el daño a la salud de los ciudadanos, no resultando razonable que un pronunciamiento o acto administrativo en el marco de esta función pueda crear una expectativa a un administrado respecto de una materia distinta a la de su competencia.

63. En virtud de lo expuesto, aun cuando Braedt haya obtenido el registro sanitario por parte de la Digesa de sus productos, dicho título habilitante únicamente certificaba que el referido producto era inocuo para su potencial ingesta, siendo la denominación aprobada por la Digesa una opinión referencial respecto a la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

lpderecho.pe

caracterización del producto, pues la misma podría ser materia de una fiscalización ex post por parte del Indecopi.

64. Admitir lo contrario, implicaría otorgar un rasgo de vinculatoriedad a aquellas opiniones, informes o pronunciamiento de aquellas entidades que no guardan una competencia exclusiva respecto a la labor ex post del Indecopi, específicamente, sobre el análisis de que la denominación del producto refleje la verdadera naturaleza de su composición.

65. En síntesis, contrariamente a lo señalado por Braedt, no existió ningún tipo de confianza legítima que se le hubiera generado.

66. En tercer lugar, la denunciada alegó que se había subsanado la presunta conducta infractora antes de la notificación de imputación de cargos, siendo que la Comisión no había valorado sus descargos, los correos electrónicos de coordinación que presentó, la constatación notarial del 11 de diciembre de 2018, los documentos de trámite de inscripción en el Registro Sanitario y, en general, todos los medios probatorios que presentó.

67. Ahora bien, de conformidad con el literal f) del artículo 108° del Código[28], se declarará la improcedencia de la denuncia de parte en caso el proveedor subsane o corrija su conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, siendo que dicha disposición no será aplicable en los casos en los que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de un supuesto de discriminación.

68. Sobre ello, es importante mencionar que, conforme ha sostenido esta Sala en anteriores pronunciamientos[29], la subsanación antes mencionada no solo comprende el cese o corrección del acto u omisión, sino también incluye sus efectos.

---

[28] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 108°.- Infracciones administrativas.** (…) Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:
a) Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código.
b) Si el denunciado no califica como proveedor, conforme al presente Código.
c) Si no existe una relación de consumo, conforme al presente Código.
d) Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.
e) Si existe falta de legitimidad o interés para obrar.
f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Lo señalado no aplica en los casos que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación.

[29] Ver, por ejemplo, Resolución 0570-2021/SPC-INDECOPI del 16 de marzo de 2021 y 1210-2021/SPC-INDECOPI del 31 de mayo de 2021.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

69. Conforme indica Juan Carlos Morón:

> *"No debe perderse de vista que la subsanación implica "reparar o remediar un defecto" y "resarcir un daño", por lo que no se subsana con solo dejar de incurrir en la práctica incorrecta, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente identificar el daño realmente producido al bien público protegido y revertirlo.*
> *(…)*
> *En estos casos la subsanación deberá contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción a través de acciones concretas"*[30].

70. En el caso que nos atañe, este Colegiado considera que la subsanación de la conducta infractora, cuya probanza recae en la administrada y no en la Autoridad Administrativa, se configuraría si, antes de la notificación de la imputación de cargos (5 de diciembre de 2018), Braedt realizó las siguientes acciones: (a) acredita fehacientemente que retiró del mercado los productos con el etiquetado cuestionado (ya sea para re etiquetarlos y volverlos a comercializar o solo retirarlos) o realizó acciones diligentes para corroborar que el mismo ya no se encontraba en venta (por ejemplo, por haberse agotado las existencias); y, (b) en caso de re etiquetado, además de lo anterior, según corresponda, deberá acreditar fehacientemente haber procedido a corregir la denominación de sus productos ante Digesa.

71. El punto (b) es absolutamente necesario ya que, dado que la infracción implicaba una afectación al derecho de información y elección de los consumidores, resultaba necesario que el acto que lo generaba (la denominación que no reflejaba la naturaleza real del producto) cese, a fin de que, a su vez, se detenga la mencionada afectación.

72. Asimismo, el punto (a) también era necesario en caso de re etiquetado, pues para poder colocar a la venta productos con la denominación correcta, Braedt debía tener previamente la autorización administrativa de Digesa.

73. Partiendo de las consideraciones antes expresadas, este Colegiado procederá a analizar si, en cada uno de los tres (3) productos bajo cuestionamiento, se produjo o no la subsanación de la conducta infractora.

74. En el caso del producto denominado *"Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack"*, la Asociación interpuso su denuncia el 31 de octubre de 2018. Asimismo, aportó como medio probatorio el producto en sí mismo, cuyas

[30] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica: 2019. Tomo II, p. 522.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

características fueron consignadas en el acta de verificación de pruebas del 13 de noviembre de 2018 (ver de foja 15 a 19 del expediente). Cabe indicar que el producto fue devuelto a la Asociación luego de levantada esta acta.

75. También se verifica que el mismo fue adquirido en el establecimiento comercial de Plaza Vea el 29 de octubre de 2018 (esto es, dos (2) días calendario antes de la interposición de la denuncia).

76. En virtud de esto, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió la Resolución 1 de imputación de cargos, la cual notificó a Braedt el 5 de diciembre de 2018 (ver foja 27 del expediente).

77. A fin de sustentar la subsanación de la conducta infractora antes de la notificación de imputación de cargos, Braedt presentó el documento denominado *"DGS009 – Actualización y Modificaciones en el Registro Sanitario de Alimentos (Producto Nacional)"* que obra a foja 76 del expediente, en el cual se aprecia que la denunciada solicitó la modificación del registro sanitario del producto bajo análisis el 12 de setiembre de 2018, obteniendo la misma el 10 de octubre de 2018. Es decir, antes de la notificación de imputación de cargos (5 de diciembre de 2018) y antes de la denuncia interpuesta por la Asociación (31 de octubre de 2018).

78. Si bien se ha acreditado fehacientemente la modificación del registro sanitario, la proveedora no ha acreditado fehacientemente haber realizado ningún tipo de coordinación con Plaza Vea a fin de retirar el producto del mercado, ya sea para cesar su venta o re etiquetarlo para volver a colocarlo a la venta. Tampoco está acreditado que se haya hecho algún proceso de verificación de que el producto ya no se encontraba a la venta por otras razones como podría ser el agotamiento del stock.

79. Es pertinente aclarar que la administrada pudo probar esto presentando correos electrónicos de coordinación con Plaza Vea, grabaciones de audio, cartas, informes emitidos por la comercializadora y, en general, todo tipo de medio probatorio que acreditara que se realizaron las acciones antes detalladas.

80. De acuerdo con lo explicado anteriormente, ello resultaba absolutamente necesario a fin de poder acreditar que la conducta infractora sí fue subsanada.

81. Inclusive, teniendo en cuenta lo antes señalado, pese a que la modificación del registro sanitario fue expedida el 10 de octubre de 2018, la Asociación pudo adquirir el producto con la denominación cuestionada con posterioridad (29 de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

octubre de 2018), lo cual es un indicio de que no existió ningún tipo de coordinación para retirar el producto del mercado. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que el retiro (cese de venta) no era un hecho que debía ser probado por la Asociación, sino por Braedt.

82. Respecto a la constatación notarial del 11 de diciembre de 2018 que obra de foja 836 y 837 del expediente, cabe indicar que lo único que acredita la misma es que en aquella fecha (después de la notificación de imputación de cargos) y en los lugares que se practicó, el producto ya no se encontraba a la venta. Dicho medio probatorio no acredita, más allá de la duda razonable, que el producto con la denominación cuestionada fue retirado del mercado antes del 5 de diciembre de 2018.

83. Ergo, respecto al producto denominado *"Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack"*, esta Sala considera que no se ha producido la subsanación de la conducta infractora.

84. En el caso del producto denominado *"Hot dog de pollo"*, la Asociación interpuso su denuncia el 31 de octubre de 2018. Asimismo, aportó como medio probatorio el producto en sí mismo, cuyas características fueron consignadas en el acta de verificación de pruebas del 13 de noviembre de 2018 (ver de foja 296 a 301 del expediente). Cabe indicar que el producto fue devuelto a la Asociación luego de levantada esta acta.

85. También se verifica que el mismo fue adquirido en el establecimiento comercial de Plaza Vea el 29 de octubre de 2018 (esto es, dos (2) días calendario antes de la interposición de la denuncia).

86. En virtud de esto, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió la Resolución 1 de imputación de cargos, la cual notificó a Braedt el 5 de diciembre de 2018 (ver foja 309 del expediente).

87. A fin de sustentar la subsanación de la conducta infractora antes de la notificación de imputación de cargos, Braedt presentó el documento denominado *"DGS0096 – Inscripción o Reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos de Consumo Humano – PRODUCTO NACIONAL"* que obra a foja 355 del expediente, en el cual se aprecia que la denunciada solicitó la modificación del registro sanitario del producto bajo análisis el 3 de noviembre de 2018, obteniendo la misma el 16 de noviembre de 2018. Es decir, antes de la notificación de imputación de cargos (5 de diciembre de 2018) y después de la denuncia interpuesta por la Asociación (31 de octubre de 2018).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

88. Cabe indicar que, adicionalmente, obra de foja 351 a 353 del expediente diversos correos electrónicos de coordinación interna en los que se puede apreciar que se comunicó a diversas personas sobre la modificación de la denominación del producto, así como se solicitó que se informara ello a las cadenas de autoservicio para que se evitara el rechazo del nuevo stock.

89. Sin embargo, ninguno de estos correos electrónicos acredita de manera fehaciente que Braedt coordinó con Plaza Vea el cese de comercialización (retiro) del producto cuya denominación es cuestionada, lo cual resultaba necesario para que se configurara la subsanación de la conducta infractora.

90. Respecto a la constatación notarial del 11 de diciembre de 2018 que obra de foja 836 y 837 del expediente, cabe indicar que lo único que acredita la misma es que en aquella fecha (después de la notificación de imputación de cargos) y en los lugares que se practicó, el producto ya no se encontraba a la venta. Dicho medio probatorio no acredita, más allá de la duda razonable, que el producto con la denominación cuestionada fue retirado del mercado antes del 5 de diciembre de 2018.

91. Ergo, respecto al producto denominado *"Hot dog de pollo"*, esta Sala considera que no se ha producido la subsanación de la conducta infractora.

92. En el caso del producto denominado *"Jamonada de Pollo y Queso Pack"*, la Asociación interpuso su denuncia el 31 de octubre de 2018. Asimismo, aportó como medio probatorio el producto en sí mismo, cuyas características fueron consignadas en el acta de verificación de pruebas del 13 de noviembre de 2018 (ver de foja 699 a 702 del expediente). Cabe indicar que el producto fue devuelto a la Asociación luego de levantada esta acta.

93. También se verifica que el mismo fue adquirido en el establecimiento comercial de Plaza Vea el 29 de octubre de 2018 (esto es, dos (2) días calendario antes de la interposición de la denuncia).

94. En virtud de esto, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió la Resolución 1 de imputación de cargos, la cual notificó a Braedt el 5 de diciembre de 2018 (ver foja 710 del expediente).

95. A fin de sustentar la subsanación de la conducta infractora antes de la notificación de imputación de cargos, Braedt presentó el documento denominado *"DGS006 – Inscripción o Reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos de Consumo Humano – PRODUCTO NACIONAL"* que obra a foja 734 del expediente, en el cual se aprecia que la denunciada solicitó la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

modificación del registro sanitario del producto bajo análisis el 5 de noviembre de 2018, obteniendo la misma el 4 de diciembre de 2018. Es decir, antes de la notificación de imputación de cargos (5 de diciembre de 2018) y después de la denuncia interpuesta por la Asociación (31 de octubre de 2018).

96. Cabe indicar que, adicionalmente, obra de foja 749 del expediente correos electrónicos de coordinación interna en los que se puede apreciar que se comunicó a diversas personas sobre la modificación de la denominación del producto, así como se solicitó que se informara ello a las cadenas de autoservicio para que se evitara el rechazo del nuevo stock.

97. Sin embargo, ninguno de estos correos electrónicos acredita de manera fehaciente que Braedt coordinó con Plaza Vea el cese de comercialización (retiro) del producto cuya denominación es cuestionada, lo cual resultaba necesario para que se configurara la subsanación de la conducta infractora.

98. Respecto a la constatación notarial del 11 de diciembre de 2018 que obra de foja 836 y 837 del expediente, cabe indicar que lo único que acredita la misma es que en aquella fecha (después de la notificación de imputación de cargos) y en los lugares que se practicó, el producto ya no se encontraba a la venta. Dicho medio probatorio no acredita, más allá de la duda razonable, que el producto con la denominación cuestionada fue retirado del mercado antes del 5 de diciembre de 2018.

99. Ergo, respecto al producto denominado *"Jamonada de Pollo y Queso Pack"*, esta Sala considera que no se ha producido la subsanación de la conducta infractora.

100. En síntesis, lo que se verifica es que quedó acreditado la conducta denunciada, sin que Braedt en esta instancia haya logrado probar que algunas de las circunstancias que alegó en su apelación (vulneración al Principio de Tipicidad, existencia de confianza legítima y subsanación de la presunta conducta infractora) se hubieran configurado.

101. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Braedt por infracción del artículo 32° del Código, toda vez que quedó acreditado que etiquetó los siguientes productos con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.
Braedt	J9300415N/NABASA A4815417E/NABASA	Jamonada de Pollo y Queso Pack	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"*	Peso Neto 180 gr.

III. Deber de idoneidad: responsabilidad administrativa de Plaza Vea en su calidad de comercializador

102. El artículo 18° del Código[31] define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. A su vez, el artículo 19° del Código[32] indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos.

103. En ese sentido, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que

[31] **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.
Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

[32] **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.

104. En concordancia con ello, el artículo 20° del Código[33] dispone que, para determinar la idoneidad de un producto o servicio, se deberá comparar al mismo con las garantías que el proveedor haya brindado y a las que esté obligado, pudiendo estas ser explícitas (términos y condiciones expresamente ofrecidos), implícitas (fines y usos previsibles del producto/servicio según usos y costumbres del mercado) y legal (cumplimiento de los mandatos legales y las regulaciones vigentes).

105. Por su parte, el artículo 104° del Código[34] establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

106. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así,

---

33 **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 20°. – Garantías.** Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.
Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:
a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.
b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.
c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

34 **LEY 29571, CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.
El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.

107. En el presente caso, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra Plaza Vea por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que habría comercializado los siguientes productos con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.

Ello, toda vez que no se encontraba obligado a verificar que la denominación de los productos reflejara su verdadera naturaleza.

108. En su apelación, la Asociación manifestó que Plaza Vea sí tenía la obligación de verificar el correcto etiquetado del producto, incluyendo su denominación, lo cual se condecía con lo expresado en otros pronunciamientos de la Sala: Resoluciones 0021-2017/SPC-INDECOPI, 1437-2021/SPC-INDECOPI y 1131-2020/SPC-APELACIÓN.

109. Sobre el particular, el Código define a los distribuidores o comerciantes como las personas naturales o jurídicas que en forma habitual venden o proveen al por mayor o al por menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público[35].

[35] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones Para los efectos del presente Código, se entiende por:**
(...)
2. Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

110. En ese sentido, la Sala ya ha señalado, en un pronunciamiento anterior[36], que un consumidor esperaría que el producto que se encuentra puesto en el mercado, contenga o exhiba información exacta y actualizada en relación con sus determinadas características y/o propiedades, entre ellas, un elemento trascendental como la denominación del mismo.

111. Ahora bien, es oportuno precisar algunos aspectos sobre el nivel de análisis de responsabilidad subjetiva en esta materia, pues, como podrá suponerse, la participación concurrente de distintos actores o agentes económicos en la fabricación y comercialización de productos manufacturados puede influir de forma incidental en la determinación de las obligaciones jurídicas de cada uno de estos.

112. Bajo esta lógica, dentro del análisis de responsabilidad por la información contenida en el etiquetado de productos, es de impostergable necesidad tener claridad sobre aquellos aspectos que puedan resultar atribuibles a cada agente económico que participa en la cadena de comercialización, según su nivel de participación y capacidad de conocimiento respecto del bien ofrecido en el mercado.

113. En un anterior pronunciamiento[37], esta Sala señaló que la obligación de verificar el adecuado rotulado del producto debe ser congruente con la posición que ostenta el administrado investigado en la cadena de comercialización, lo cual implicaba que, por ejemplo, no podía exigirse al comercializador la verificación de deficiencias que vayan más allá de la información consignada por el fabricante, pues será éste último aquel que se encuentre en capacidad de conocer con certeza la justificación del contenido incluido en el etiquetado de su producto.

114. Conviene resaltar que, aun cuando este Colegiado no descarta que el comercializador debe adoptar cierto tipo de conductas diligentes sobre algunos elementos consignados en el etiquetado dentro de un producto alimenticio (como, por ejemplo, revisar que se haya incluido la fecha de vencimiento o los ingredientes); lo cierto es que su ámbito de actuación está más relacionado con la verificación objetiva de aquellos componentes que sean relevantes para los consumidores. En el marco de la información en el etiquetado, el rango de

---

1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

[36] Ver Resolución 0292-2019/SPC-INDECOPI del 30 de enero de 2019.

[37] Ver Resolución 0532-2020/SPC-INDECOPI del 24 de febrero de 2020.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

acción de los comercializadores está orientado, principalmente, a verificar la inclusión taxativa de los componentes (nombre del producto, denominación, dirección, ingredientes, etc.), mas no radica en revisar la veracidad de cada uno de estos, salvo aquellos que puedan resultar incidentales para la integridad de los consumidores (como, por ejemplo, la revisión de la vigencia del registro sanitario).

115. Deberá valorarse que en casos de productos alimenticios manufacturados el sustento de la información brindada en el etiquetado está en la esfera del fabricante, agente económico que, por un lado, tiene conocimiento de los insumos utilizados, así como también es responsable de efectuar los trámites administrativos respectivos para lograr el ingreso de su producto en el mercado. Bajo esta lógica, no resulta razonable exigir al comercializador revisar u observar la adecuada inclusión o veracidad cada uno de los elementos informativos consignados en el etiquetado, sino únicamente de aquellos que guarden mayor relevancia para la protección a la integridad del consumidor; siendo que, en caso contrario, se afectaría la eficiencia de las transacciones económicas de este rubro.

116. Bajo esta línea de razonamiento, la Sala discrepa de aquella afirmación sostenida por la Asociación consistente en pretender atribuir responsabilidad a Plaza Vea, en su calidad de comercializador, por la verificación de la compatibilidad de la denominación de un producto alimenticio con sus componentes. A mayor abundamiento, justamente, el hecho controvertido en este procedimiento está incluido dentro de aquellas actividades que, a criterio de la Sala, no pueden ser supervisadas o fiscalizadas por dicho agente económico, puesto que un análisis de la congruencia de la denominación puede involucrar un conocimiento técnico de la normativa y los propios insumos que forma parte de la esfera del fabricante.

117. Aun cuando el análisis del presente caso se efectuó bajo un criterio de razonabilidad, ello no implica que, de forma general, los comercializadores tengan la obligación de poder evaluar la denominación de los productos bajo el amparo del artículo 32º del Código, pues ello forma parte de la esfera de responsabilidad y función de aquellos agentes económicos involucrados en el proceso de elaboración del producto alimenticio, o, de ser el caso, de aquellos encargados de ingresar el producto al mercado local.

118. Por otro lado, la Asociación hizo mención de distintos pronunciamientos de la Sala, siendo uno de ellos la Resolución 0021-2017/SPC-INDECOPI, mediante el cual se determinó la responsabilidad de un agente comercializador por la existencia de un producto que vulneró el deber de inocuidad. Al respecto, conviene sostener que, en este tipo de supuestos, el comercializador puede

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LP DERECHO

tener un nivel de responsabilidad ante estos hallazgos, pues, existe la posibilidad que la contaminación o detrimento de un producto alimenticio se suscite cuando dicho bien se encuentra en la esfera del control del comercializador, siendo éste un supuesto disímil al evaluado en el presente caso.

119. De igual manera, la Asociación hizo mención a la Resolución 1437-2020/SPC-INDECOPI, mediante la cual no se efectuó un análisis de responsabilidad administrativa, sino únicamente se evaluaron los requisitos de mantener o dejar sin efecto una medida cautelar. Sin perjuicio de ello, deberá valorarse que el hecho controvertido en el referido procedimiento (comercialización de un producto con un registro sanitario vencido), se encuentra, a criterio de la Sala, dentro de aquellas conductas que son de carácter objetivo y público, y que, por ende, un comercializador está en capacidad de detectar dentro de la cadena de un producto alimenticio.

120. Por último, la denunciante también invocó lo resuelto por la Sala en la Resolución 1131-2020/SPC-APELACIÓN, en el cual se determinó que un comercializador no tenía responsabilidad administrativa pues el error en el etiquetado del producto solo podía ser detectado mediante una prueba en laboratorio, lo cual evidentemente solo le correspondía al fabricante. Esto no se encuentra vinculado al caso concreto (denominación que no se correspondía a la naturaleza del producto).

121. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Plaza Vea por presunta infracción de los artículos 18º y 19º del Código, referida a que habría comercializado los siguientes productos con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LP DERECHO

Ello, toda vez que no se encontraba obligado a verificar que la denominación de los productos reflejara su verdadera naturaleza.

IV. Sobre la graduación de la sanción

122. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión podrá atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar[38].

123. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad[39] y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

---

38 **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**
Al graduar la sanción, el órgano resolutivo puede tener en consideración los siguientes criterios:
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
(…)

39 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

124. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.

125. En el presente caso, la Comisión sancionó a Braedt con las siguientes multas:

(a) 34,31 UIT por haber etiquetado el producto *"Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor;
(b) 8,90 UIT por haber etiquetado el producto *"Hot dog de pollo"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor; y,
(c) 2,30 UIT por haber etiquetado el producto *"Jamonada de Pollo y Queso Pack"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor.

126. Las tres (3) sanciones fueron graduadas empleando los mismos criterios, los cuales fueron los siguientes: (i) beneficio ilícito; (ii) probabilidad de detección; (iii) efectos generados en el mercado; y, (iv) factores atenuantes.

127. El beneficio ilícito estuvo configurado por la ganancia ilícita obtenida por Braedt. Para calcular el mismo, se tuvo en cuenta los ingresos monetarios por la venta del producto (información proporcionada por la denunciada), el porcentaje de utilidad neta del mismo (información proporcionada por la denunciada) y el efecto incremental del 27% sobre las ventas atribuible directamente a la infracción (extraído de un *paper*).

128. La probabilidad de detección fue calificada como baja ya que un consumidor difícilmente se daría cuenta de que la denominación asignada en el producto no reflejaba su verdadera naturaleza. Asimismo, este hecho no podía ser detectado fácilmente por Indecopi. A este criterio le asignó el factor (x4), en atención a lo sostenido en la Resolución 2063-2017/CC2.

129. Los efectos generados en el mercado estaban representados por la afectación generada a un número indeterminado de consumidores, quienes desconocían que los productos contenían determinados componentes que no se condecían con la denominación. Fue calificada por la Comisión como grave por los

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

efectos generados en la elección de los consumidores, aun cuando no involucrara una afectación a su salud o seguridad.

130. Como último criterio, en calidad de factores atenuantes, valoró que Braedt modificó la denominación de los productos, con lo cual acreditó haber mitigado las consecuencias de la conducta infractora pues adecuó su conducta. En ese sentido, las sanciones fueron atenuadas en un 20%.

131. En su apelación, Braedt realizó cuestionamientos, por un lado, respecto a cada uno de los criterios antes mencionados (excepto el factor atenuante) y, por otro lado, respecto al hecho consistente en que la Comisión no habría considerado todos los criterios para graduar la sanción (además de los ya indicados), respetando el orden de prelación normativamente establecido.

132. En el caso particular del beneficio ilícito, Braedt alegó lo siguiente: (a) no se motivó por qué se concluyó que existió un efecto incremental del 27% ni tampoco si la fuente consultada era vinculante para sostener ello; por el contrario, se advertía que la fuente no tenía carácter vinculante ni fue publicada en la página web del Indecopi ni en el diario oficial *El Peruano*; y, (b) la Comisión no revisó, analizó ni motivó si existían indicios de la obtención de un beneficio ilegal, de modo que no expresaba cuál sería el beneficio ilícito adquirido

133. Sobre el argumento (a), cabe señalar que en los pies de páginas 43, 48 y 52 de la resolución venida en grado, la Comisión manifestó que el 27% como efecto incremental sobre las ventas asociado a la comisión de la infracción se estaba extrayendo de un *paper* titulado *"How Descriptive Menu Labels Influence Attitudes and Repatronage"*, indicándose expresamente los datos bibliográficos necesarios para identificarlo (como nombre de los autores, año, número de páginas, entre otros).

134. El mencionado artículo señalaba, entre otros, expresamente lo siguiente:

> *"How do descriptive menu labels influence customers? In a six-week field experiment involving 140 customers, descriptive menu labels (such as "Grandma's zucchini cookies" or "succulent Italian seafood filet") **increased sales by 27%** and improved attitudes towards the food, attitudes towards the restaurant, and intentions towards repatronage"*[40] (subrayado y negritas es nuestro).
>
> *Traducción libre: "¿De qué manera influyen en los clientes los nombres descriptivos en los menús? En un estudio de campo de seis semanas que involucró a 140 clientes, los nombres descriptivos en los menús (como "Galletas*

[40] Ver: *"https://www.acrwebsite.org/volumes/8588"*. Fecha de consulta: 11 de agosto de 2021.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

de calabacín de la abuela" y/o "Filete de pescado italiano suculento") incrementaron en un 27% las ventas y mejoraron las actitudes respecto a la comida, actitudes hacia el restaurante y las intenciones sobre volver a comer en el mismo establecimiento".

135. La Comisión también incluyó una URL indicando que en la misma se encontraba disponible el mencionado *paper*: *"https://acrwebsite.org/search/view-conference-proceedings.aspx?Id=8588"*.

136. Si bien dicha URL no dirigía directamente al mencionado artículo, sino a un buscador, lo cierto es que se podía colocar el título del *paper* (señalado por la Comisión en los pies de página, según se ha indicado anteriormente) en la barra de búsqueda, lo cual permitía acceder al mismo.

137. Es decir, lo único que debía hacer el administrado para acceder a la fuente que utilizó la Comisión para justificar que el efecto incremental sobre las ventas asociado a la comisión de la infracción ascendía a 27% era realizar una búsqueda en la mencionada página web a la que dirigía la URL.

138. Este acto no implicaba mayor complejidad pues Braedt contaba con todos los elementos necesarios para realizarlo (los datos bibliográficos del *paper*).

139. Adicionalmente, cabe indicar que el hecho de que no fuera vinculante o que no hubiera sido publicada en la página web del Indecopi o en *El Peruano* no impedían que la Comisión pudiera utilizar esta fuente como sustento para la graduación de la sanción.

140. De tal forma, contrariamente a lo señalado por la denunciada, este Colegiado considera que la Comisión sí motivó de manera correcta e incluyó la fuente correspondiente de manera debida y clara.

141. Sobre el argumento (b), cabe mencionar que la Comisión, del considerando 124 al 128, del 138 al 142 y del 151 al 155, manifestó claramente en qué consistía el beneficio ilícito en este caso, por lo que no es cierto, como alegó Braedt, que existía una ausencia de motivación o expresión de indicios.

142. En el caso particular de la probabilidad de detección, Braedt alegó lo siguiente: (a) la apreciación de la primera instancia no se condecía con el equilibrio en la asimetría de la información que debía prevalecer en toda relación de consumo ya que, conforme a lo resuelto por la Sala, se debía proteger al consumidor que actuaba con diligencia ordinaria y no al consumidor con diligencia extrema o superior a la ordinaria; (b) si bien la información sobre los ingredientes de los

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

productos no se indicaba en la parte posterior del envase, sí se detallaban en la parte posterior del rotulado; cualquier consumidor diligente la pudo advertir y elegir comprar un producto con toda la información proporcionada por el proveedor; y, (c) la Comisión no revisó, analizó ni motivó si la supuesta infracción podía ser difícilmente detectada o no, de modo que generara un indicio sobre una mala fe del administrado para eludir el cumplimiento de la norma y así expresarlo en la resolución.

143. Al respecto, cabe indicar que, en efecto, esta Sala no considera que conductas negligentes merezcan la tutela que brinda el sistema de protección al consumidor (de hecho, el artículo 104° del Código establece, como eximente de responsabilidad administrativa, la propia negligencia del consumidor). Sin embargo, no se debe perder de vista que un consumidor en el mercado suele adoptar su decisión de consumo (elección) a partir de aquellos símbolos, palabras, entre otros, que se muestran de manera destacada en los productos.

144. En ese sentido, precisamente porque se busca la tutela de consumidores diligentes (y no expertos), esta Sala concuerda con la Comisión sobre que un consumidor difícilmente advertiría que la denominación del producto no se condecía con su verdadera naturaleza y que para el Indecopi también resultaba difícil la detección de la infracción, por lo que esta era baja.

145. Adicionalmente, corresponde indicar que, contrariamente indicado por Braedt, la Comisión sí expresó de manera clara, conforme se ha detallado en los considerandos anteriores, las consideraciones por las cuales la probabilidad de detección en este caso era baja (ver, también, considerandos del del 131 al 132, del 145 al 146 y del 158 al 159 de la resolución venida en grado.

146. En el caso particular de los efectos generados en el mercado, Braedt no indicó argumentos específicos que cuestionaran este criterio. Sin embargo, al momento de sostener que se debió valorar la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, manifestó que la Comisión había incurrido en motivación aparente de dicho criterio, siendo que inclusive señaló en el considerando 147 que *"(…) por lo expuesto, la infracción cometida por Braedt es grave por los efectos generados en la elección de los consumidores, aun cuando no involucre una afectación a su salud o su seguridad"*. Cabe precisar que el considerando 147 de la resolución venida en grado corresponde a la sección en la cual se sustentó el criterio de efectos generados en el mercado.

147. Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento busca tutelar los intereses colectivos y difusos de los consumidores, siendo que en el

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

INDECOPI

considerando 147 la Comisión sustentó que la afecto en el mercado era grave ya que perjudicaba la elección de los consumidores.

148. Es importante mencionar que la elección de los consumidores se da en virtud de la información que estos manejan, por lo que el Código reconoce a este como un derecho relevante y como pilar del Derecho de Protección al Consumidor[41].

149. Por ende, esta Sala concuerda con lo sustentado por la Comisión, respecto a que la afectación en el mercado era grave pues, como se ha mencionado, se estaba perjudicando la elección de los consumidores, la cual se realiza en virtud de la información que poseen (que a su vez tiene una tutela primordial).

150. Como puede apreciarse, esta Sala considera que los criterios de la graduación de la sanción utilizados por la Comisión fueron utilizados de manera correcta, habiéndose desestimado los alegatos de Braedt orientados a contradecir ello.

151. Adicionalmente a cuestionar estos criterios, como se indicó anteriormente, Braedt cuestionó que no se habían tenido en cuenta otros ni se había respetado el orden de prelación establecido en la Ley.

152. Al respecto, cabe indicar que la graduación de la sanción por infracciones al Código es determinada en función a los criterios establecidos en el artículo 112° del Código, la cual es una norma especial sobre la materia.

153. Asimismo, estos criterios para graduar la sanción señalados en el artículo 112° del Código no son de *numerus clausus*, sino de *numerus apertus*, cabiendo la posibilidad de utilizar otros criterios distintos a los mencionados en dicha norma.

154. Siguiendo esa misma línea, tampoco se verifica, de la lectura del artículo 112° del Código, que exista la obligación de graduar la sanción aplicando cada uno de los criterios enunciados en dicha norma, pues, como se ha señalado, en realidad dicho listado es enunciativo, pudiendo la autoridad administrativa graduar sus sanciones utilizando todos o algunos de estos criterios, así como emplear otros distintos.

---

41 **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo II.- Finalidad**. El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

IPDEFENSA.PE

155. A mayor abundamiento el artículo 112° del Código señala expresamente lo siguiente: *"Al graduar la sanción, el órgano resolutivo **puede** tener en consideración los siguientes criterios: (…)"*. Nótese que se dice que el órgano resolutivo podrá utilizar los criterios de graduación establecidos en la norma. No indica que deberá.

156. Adicionalmente, cabe indicar que la presente graduación de la sanción se ha dado en función a los criterios objetivos ya explicados, por lo que esta Sala considera que la misma respeta el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

157. Se debe acotar que la falta de reincidencia no está considerada en el artículo 112° del Código como un atenuante ni tampoco este Colegiado considera que el mismo guarde características y/o efectos similares a otros atenuantes.

158. Ergo, la Comisión podía graduar la sanción utilizando los criterios que le parecieran convenientes, sin necesidad de seguir ningún orden de prelación ni tampoco utilizando cada uno de ellos, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Braedt, respecto a que otros criterios no habrían sido considerandos por la Comisión.

159. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que sancionó a Braedt con las siguientes multas:

(a) 34,31 UIT por haber etiquetado el producto *"Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor;
(b) 8,90 UIT por haber etiquetado el producto *"Hot dog de pollo"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor; y,
(c) 2,30 UIT por haber etiquetado el producto *"Jamonada de Pollo y Queso Pack"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor.

160. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205°[42] del TUO de la LPAG, se requiere a Braedt el pago espontáneo de las multas confirmadas en la presente resolución, sin perjuicio de lo cual se le

[42] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.**
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
1. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LP DERECHO.PE

informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

V. Sobre el porcentaje de la multa asignado a favor de la Asociación

161. El numeral 1 del artículo 156° del Código dispone que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial. La firma del convenio de cooperación institucional otorga la posibilidad de que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos puedan disponer que un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores les sea entregado. En cada caso, dicho porcentaje no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta y constituye fondos públicos.

162. En esa línea, el artículo 26° de la Directiva 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, Normas sobre registro, reconocimiento y participación de las asociaciones de consumidores en los procedimientos sobre defensa de los derechos de los consumidores (en adelante, la Directiva), establece que el órgano competente podrá destinar hasta el 50% del importe de la multa impuesta en un procedimiento por infracción a las normas de protección al consumidor en favor de la asociación de consumidores que lo promovió[43].

163. Por su parte, el artículo 157° del Código, establece los criterios para la graduación del porcentaje de las multas impuestas entregable a las asociaciones de consumidores en los procedimientos promovidos por éstas, siendo que la autoridad competente debe evaluar, como mínimo, los siguientes criterios:

a) Labor de investigación desarrollada por la asociación de consumidores de forma previa a la presentación de la denuncia;
b) participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento iniciado;

[43] **DIRECTIVA 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 26°.- Porcentaje disponible.** La firma del Convenio de Cooperación Institucional otorga la posibilidad al INDECOPI de entregar a la Asociación de Consumidores un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos por afectación a los intereses colectivos o difusos promovidos por ellas. Dicho porcentaje no podrá exceder del 50% del valor de la multa impuesta. Los montos entregados constituyen fondos públicos, de conformidad con lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

c) trascendencia en el mercado de la presunta conducta infractora denunciada, impacto económico de la misma y perjuicios causados en forma previa o que puedan ser causados de forma potencial a los consumidores con relación a la misma; y,
d) otros que se determinen en el análisis específico de cada procedimiento.

164. En ese sentido, el artículo 28° de la Directiva[44] ha recogido los criterios de graduación indicados en el artículo 157° del Código, mencionándolos de manera más específica, tal como se aprecia a continuación:

(i) Dificultad en la detección de la conducta infractora: lo cual implica dilucidar la labor de investigación efectuada por la asociación a fin de verificar los hechos materia de denuncia;
(ii) participación de la mencionada entidad durante el procedimiento; y,
(iii) gravedad de la infracción detectada: la misma que es determinada tomando en consideración la trascendencia de la conducta infractora en el mercado, su impacto económico y los perjuicios que pudo o causó a los consumidores.

165. Asimismo, en los artículos 29° y 30° del mencionado cuerpo normativo, se establece tanto la calificación por cada criterio como la fórmula que debe emplearse para la asignación de un porcentaje de la sanción[45].

166. En el presente caso, la Comisión asignó a favor de la Asociación el 22,50% de cada una de las tres (3) multas impuestas a Braedt.

---

44 **DIRECTIVA 009-2013/DIR-COD-INDECOPI. NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 28°. - Criterios de graduación del porcentaje a entregar**. - De acuerdo a lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el órgano resolutivo competente tomará en cuenta los siguientes tres criterios para determinar el porcentaje de la multa a ser transferido a las asociaciones de consumidores. * Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora. * Criterio 2. Participación de la asociación durante el procedimiento. * Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada.

45 **DIRECTIVA 009-2013/DIR-COD-INDECOPI. NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 29°. -** Calificación de Criterios. El rango de calificaciones a asignar a las asociaciones de consumidores por cada criterio descrito en el artículo anterior, será el siguiente:

CRITERIO	CALIFICACIÓN
ALTA	35-50
MEDIA	18-34
BAJA	1-17

Artículo 31°. - Fórmula a Aplicar. El porcentaje de la multa a ser asignado a la Asociación de Consumidores será igual a la suma de las calificaciones asignadas por la Comisión para cada uno de los criterios descritos, ponderado por el peso que se presenta en la siguiente fórmula:

Porcentaje de la multa a ser asignado = (Calificación Criterio 1 x 0.25) + (Calificación del Criterio 2 x 0.25) + (Calificación del Criterio 3 x 0.5)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LOPEREGO.PE

167. Para determinar ello, asignó los siguientes valores:

(i) Dificultad en la detección de la conducta infractora: media, calificándola con 18;
(ii) participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento: baja, calificándola con 2; y,
(iii) gravedad de la infracción detectada: alta, calificándola con 35.

168. En su apelación, la Asociación únicamente cuestionó el criterio denominado *"participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento"*, señalando que esta no era baja sino media o alta, debiéndose calificar por lo menos con 18.

169. Al respecto, esta Sala coincide con la Asociación, respecto a que su participación fue activa en el procedimiento, no solo presentando escritos (como la denuncia y adicionales), sino también aportando medios probatorios (los productos) que resultaron ser cardinales para que la Comisión determinara la responsabilidad administrativa de Braedt.

170. Asimismo, se debe tener en cuenta que, en otro caso en el que participó la Asociación y en el que también se denunció que un producto tenía una denominación que no reflejaba su naturaleza, la Sala estimó que la participación de la denunciante (que realizó actuaciones muy similares a las hechas en este procedimiento) era media y debía calificarse con 18[46].

171. Por ende, en discrepancia con la primera instancia, este Colegiado considera que correspondería calificar la participación de la Asociación como media y valorarla en 18, quedando de la siguiente manera:

Fórmula para determinar porcentaje de participación de la multa:

(calificación del criterio 1 x 0,25) + (calificación del criterio 2 x 0,25) + (calificación del criterio 3 x 0,5) = porcentaje de la multa asignado

Aplicación de la multa al caso en concreto

Calificación del criterio 1: 18
Calificación del criterio 2: 18
Calificación del criterio 3: 35

[46] Ver Resolución 1104-2020/SPC-INDECOPI del 17 de julio de 2020.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

(18 x 0,25) + (18 x 0,25) + (35 x 0,50) = 26,5%

172. Por las razones expuestas, corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que asignó a la Asociación una participación en cada una de las tres (3) multas impuestas a Braedt ascendente a 22,5%; y, en consecuencia, asignarle una participación de 26,5%. Ello, toda vez que, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, la participación de la denunciante en el procedimiento no fue baja sino media (presentación de escritos y medios probatorios relevantes para la decisión final).

VI. Sobre la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi

173. Considerando que, en su recurso de apelación, Braedt no ha cuestionado estos extremos y teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente, en virtud de la facultad reconocida a la Administración en el artículo 6º del TUO de la LPAG[47], este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos extremos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 1913-2020/CC2 del 30 de diciembre del 2020, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Braedt S.A. por infracción del artículo 32° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que quedó acreditado que etiquetó los siguientes productos con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor:

[47] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo.**

(…)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.
Braedt	J9300415N/NABASA A4815417E/NABASA	Jamonada de Pollo y Queso Pack	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"*	Peso Neto 180 gr.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 1913-2020/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Supermercados Peruanos S.A. por presunta infracción de los artículos 18º y 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que habría comercializado los siguientes productos con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

Línea Comercial	Registros Sanitarios	Denominación del envase	Carnes que se mencionan en los ingredientes	Presentación
Braedt	J6003416/NABASA A4815417E/NABASA	Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack	*"(…) carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"*	Peso Neto 400 gr.
Braedt	J8700315N/NABASA	Hot dog de pollo	*"(…) carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"*	Peso Neto 500 gr.

Ello, toda vez que no se encontraba obligado a verificar que la denominación de los productos reflejara su verdadera naturaleza.

TERCERO: Confirmar la Resolución 1913-2020/CC2, en el extremo que sancionó a Braedt S.A. con las siguientes multas:

(a) 34,31 UIT por haber etiquetado el producto *"Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam-Pack"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor;

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LPDERECHO.PE

(b) 8,90 UIT por haber etiquetado el producto *"Hot dog de pollo"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor; y,
(c) 2,30 UIT por haber etiquetado el producto *"Jamonada de Pollo y Queso Pack"* con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor.

CUARTO: Requerir a Braedt S.A. el pago espontáneo de las multas confirmadas en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: Revocar la Resolución 1913-2020/CC2, en el extremo que asignó a la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash una participación en cada una de las tres (3) multas impuestas a Braedt S.A. ascendente a 22,5%; y, en consecuencia, asignarle una participación de 26,5%. Ello, toda vez que, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, la participación de la denunciante en el procedimiento no fue baja sino media (presentación de escritos y medios probatorios relevantes para la decisión final).

SEXTO: Confirmar la Resolución 1913-2020/CC2, en el extremo que condenó a Braedt S.A. al pago de las costas y costos del procedimiento.

En ese sentido, deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas del procedimiento, ascendentes a S/ 36,00 por la interposición de la denuncia.

Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, la denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor correspondiente.

Finalmente, se informa a Braedt S.A. que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor del denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, se informa al denunciante que –en caso se produzca el incumplimiento del mandato– podrá comunicarlo a

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LIBRE ACCESO

la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de pago de costas del procedimiento.

SÉTIMO: Confirmar la Resolución 1913-2020/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción de Braedt S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

LPDERECHO.PE

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe